



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02669-2017-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN JUNTA VECINAL
URBANIZACIÓN LEÓN XIII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Manuel Bedoya Zavala del Pino contra la resolución de fojas 242, de fecha 28 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02669-2017-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN JUNTA VECINAL
URBANIZACIÓN LEÓN XIII

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La pretensión de la recurrente radica en que se ordene la suspensión de la construcción del “Edificio Comercial de Oficinas Los Arces” y, en consecuencia, se deje sin efecto la licencia de edificación aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 577-2016-GDU/MDC, de fecha 31 de mayo de 2016. Alega la vulneración de sus derechos a la propiedad, al bienestar social, a la paz, a la tranquilidad y a la seguridad ciudadana.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, debido a que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, lo cual ha sido confirmado por la propia actora tanto en su escrito de demanda como de apelación (fojas 180, 181 y 201). Además de ello, debe tenerse en cuenta que la parte demandante ha promovido otro proceso judicial con la misma pretensión ante el Juzgado Constitucional de Arequipa, Expediente 00539-2016-0-0401-JR-DC-01, el cual ha sido declarado improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02669-2017-PA/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN JUNTA VECINAL
URBANIZACIÓN LEÓN XIII

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ